



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

La viabilidad de la aplicación de la cadena perpetua como sanción para delitos graves cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

María Fernanda Rincón Herrera.¹

Resumen.

La cadena perpetua -como una de las posibles medidas que se pueden tomar dentro de la política criminal en Colombia- es una propuesta que ha generado un inmenso debate, desatando consigo enfrentamientos entre quienes defienden su implementación y aquéllos que se oponen férreamente.

Por un lado, existe una corriente que aprueba la implementación de la pena en mención, basándose en el aumento progresivo en el territorio nacional de los delitos en contra de los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquéllos que afectan bienes jurídicos como la vida y sus integridades física, sexual y psicológica.

Por lo tanto, ese aumento hace que crezca la preocupación por implementar en favor de los niños, niñas y adolescentes mayores medidas de protección por parte del Estado en muchas esferas, entre ellas, mediante el fortalecimiento del sistema jurídico-penal.

Es por ello que se busca contrarrestar los actos violentos que se ejerzan en contra de estos individuos por lo que se considera que un incremento en las penas sería una forma eficaz de lograr una verdadera función de prevención general, de tal manera que los índices de delitos en contra de los niños, niñas y adolescentes se reduzcan considerablemente.

Por lo anterior y ante la creciente pugna por establecer la viabilidad o no de la aplicación de la cadena perpetua al interior del ordenamiento jurídico colombiano, es necesario analizar

¹ Estudiante de derecho de la Universidad Católica de Colombia, programa de pregrado. Artículo reflexivo para optar al título de abogada. Director: Dr. Ricardo Ariza López, profesor titular en la cátedra de Sociología Jurídica y Hermenéutica Constitucional. Correo electrónico: mfrincon@ucatolica.edu.co

las consecuencias en los escenarios político, social, cultural y económico que acarrearía el fenómeno.

Teniendo en cuenta lo precedente, es indispensable resolver si en Colombia, la implementación de la cadena perpetua es viable para la prevención de los delitos que se cometen en contra de los niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave: Interés superior del menor, Cadena perpetua, Gastos penitenciarios, consecuencias sociales, Fines de la pena, Necesidad de la pena.

The viability of the application of life imprisonment as a sanction for serious crimes committed against children and adolescents in Colombia.

María Fernanda Rincón Herrera.

Abstract.

The life imprisonment -as one of the possible measures that can be taken within the criminal policy in Colombia- is a proposal that has generated an immense debate, unleashing clashes between those who defend its implementation and those who strongly oppose it.

On one hand, there is a current that approves the implementation of the penalty in mention, based on the progressive increase in the national territory of crimes against children and adolescents, especially those that affect legal assets such as life and physical integrity, sexual and psychological integrity.

That is why it seeks to counteract the violent acts being perpetrated against these individuals so it is considered that an increase in penalties would be an effective way to achieve a true function of general prevention, in such a way that crime rates against children and adolescents are significantly reduced.

Because of the foregoing and in the face of the growing struggle to establish the viability or otherwise of the application of life imprisonment within the Colombian legal system, it is

necessary to analyze the consequences in the political, social, cultural and economic scenarios that the phenomenon would entail.

Taking into account the foregoing, it is essential to resolve if in Colombia, the implementation of life imprisonment is viable for the prevention of crimes committed against children and adolescents.

Keywords: Higher interest of the minor, life imprisonment, penitentiary expenses, social consequences, ends of the penalty, need for punishment.

Contenido

Introducción. **1.** La pena, alguna de sus funciones y su eficacia. **2.** Definición y características de la cadena perpetua. **3.** El interés superior del menor como fundamento para la adopción de la cadena perpetua como forma de sanción penal. **4.** Consecuencias de la aplicación de la cadena perpetua en Colombia. **4.1** Consecuencias sociales. **4.2** Consecuencias políticas. **4.3** Consecuencias Económicas. **5.** Razones Jurídicas que hacen inviable la implementación de la cadena perpetua. Conclusiones. Referencias.

Introducción

Entre el año 2016 y 2017 el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó 847 homicidios en Colombia (Canesto Arenas, 2017), cuyos afectados fueron los niños, niñas y adolescentes, convirtiéndose así en el cuarto país en el mundo con más asesinatos cometidos en contra de dicha población (Álvarez Correa, 2017).

Los datos antes referidos están rodeados de historias dramáticas (v.gr. Caso de la tortura y homicidio de Yuliana Samboní) que ponen en cuestión la política criminal del estado y la eficacia de la pena, de tal manera que nacen y cobran fuerzas corrientes de pensamiento que exigen (CNN en Español, 2017) con vehemencia el establecimiento e imposición de penas mucho más severas para los responsables de dichos hechos.

La finalidad es unívoca: ofrecer medidas adecuadas de prevención y represión frente a la comisión de ese tipo de delitos y al mismo tiempo una medida de protección-resarcimiento en favor de las víctimas niños, niñas, adolescentes. Por ello es relevante una mayor

protección y salvaguarda de esos bienes jurídicos que se han mencionado y que se han visto afectada con las conductas ya descritas.

Por esta razón, es que se han cobrado fuerzas la posibilidad del establecimiento de medidas radicales como la cadena perpetua, que ha representado en la sociedad una solución eficaz para prevenir, intimidar y resarcir los delitos graves cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes.

La imposición de medidas radicales de privación de la libertad como la mencionada, a la par de representar una posible solución eficaz para la prevención de delitos graves cometidos contra niños, niñas y adolescentes, también traduce el cuestionamiento de si es suficientemente justificado sacrificar derechos como la libertad y dignidad humana por el establecimiento de la prisión perpetua para salvaguardar otros derechos.

Además de lo anterior, la imposición de cadena perpetua contiene implicaciones políticas, sociales, culturales y económicas que deben asumir cuando se pretenden establecer mecanismos radicales en el Sistema Jurídico interno debido a lo radical de la institución, máxime si países como Colombia ha adoptado una serie de compromisos internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el de la prohibición de penas inhumanas y degradantes.

Es por ello por lo que surge para investigación un interrogante que hace referencia acerca de ¿si es viable la implementación de la cadena perpetua aplicable como forma de sanción punitiva para los delitos graves que sean cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes?

En consecuencia, el objetivo general del presente artículo consiste en analizar la viabilidad o no de la implementación de la cadena perpetua como medida punitiva para enfrentar los delitos graves cometidos en niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado y el objetivo general propuesto se realizará una respectiva recopilación de literatura jurídica, esto es; doctrina y jurisprudencia, para que, a través de un método explicativo y descriptivo se logre llegar a la

conclusión acerca de la viabilidad en cuanto a la aplicación de la figura jurídica de la cadena perpetua en Colombia.

Para ello, se partirá inicialmente desde la descripción de los elementos y características que componen esta institución jurídica, así como de los componentes políticos y socioeconómicos que se puedan presentar en nuestro país, estudiando finalmente los fines de la pena y si el incremento de las sanciones penales es una condición que en realidad se torna eficiente frente a la disminución de los delitos que se cometen en contra de los niños, niñas y adolescentes.

1. La pena, algunas de sus funciones y su eficacia.

El derecho penal se compone, de dos presupuestos: por un lado, del ejercicio de la potestad punitiva del Estado (*Ius Puniendi*), el cual se basa en la facultad de declarar punibles determinadas conductas que debido a su gravedad en contra de los derechos del individuo y la sociedad y por otro lado, la de imposición de unas sanciones, cuya función consiste en la disminución de derechos fundamentales.

Sin embargo, esa potestad punitiva del Estado y por ende cualquier tipo de pena que éste implemente tiene unos límites que deben respetarse, en especial, cuando un modelo estatal defiende bienes jurídicos como la dignidad humana, la libertad y la igualdad. es por ello, que todas las medidas restrictivas de derechos fundamentales que se tomen para la prevención de delito no deberán menoscabar sus núcleos esenciales: “El Estado no solo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del “Estado Leviatán”. (Velásquez, 2013, pp. 34).

Como la pena se configura como una restricción de derechos y bienes jurídicos para al sujeto al que se le impone, pero a su vez, busca proteger los bienes jurídicos de los asociados, dicha medida busca, debido a esa dicotomía, producir un efecto disuasorio en el resto de la sociedad.

Por lo tanto, si se analiza la pena desde el punto de vista de la prevención general en donde la sanción punitiva tiene una finalidad disuasoria, se devela que la finalidad es la búsqueda del control social (función del derecho en general) pero a su vez, regular la conducta de los ciudadanos a través de la intimidación por el accionar del estado a través de la imposición de dichas medidas (Cuneo, 2016, pp. 6).

Sin embargo, una cosa es la implementación teórica de las funciones y otra es la eficacia de esas funciones. Cuando se demuestra políticocriminalmente que la pena no ha logrado el efecto disuasor que se pretende, la doctrina ha denominado el fenómeno de la *indiferencia* o la alternancia de sanciones, hipótesis desarrollada por la criminología, es decir, que la pena no ha logrado la eficacia en cuanto a la disminución de los índices de reincidencia o prevención del delito que puede tener una pena de prisión. Por ende, Cualquiera que sea la sanción impuesta, los resultados son los mismos. La pena es indiferente o puede ser alternativa (Carranza, 1994, pp. 80-85).

El anterior razonamiento que está determinado por la eficacia o no de la pena contribuye a la adopción de posiciones como la imposición de penas radicales, entre ellas, la de la cadena perpetua y de la cual se hablará más adelante, máxime si están de por medio bienes jurídicos de sujetos de priorización constitucional.

Pero la pena también tiene una función retributiva a la que se le atribuye la “función de realización de la justicia” (Mir Puig, 1982, pp. 38), la cual implica que el delincuente pague por la acción antijurídica que ha cometido, sin embargo, la imposición de la sanción debe tener presente los principios que se han mencionado anteriormente como lo es el principio de igualdad y de proporcionalidad.

No solo es de interés común que no se cometan delitos, sino también que sean más raros en proporción al mal que acarrear a la sociedad. Por consiguiente, deben ser más fuertes los obstáculos que aparte a los hombres de los delitos a medida que sean más contrarios al bien público y a medida de los estímulos que a ellos induzcan. Por consiguiente, debe haber una proporción entre los delitos y las penas.(Subrayas fuera de texto) (Beccaria, 2012, pp. 57-58).

Por otro lado, tenemos que la pena debe cumplir una función de resocialización del delincuente, que no es otra cosa es la promoción del delincuente a la sociedad, por lo que

dicha medida debe buscar ese *reingreso* a la cotidianidad; por eso, esta función propicia por la implementación de mecanismos sustitutivos de penas radicales como la prisión.

La función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad (Cursiva dentro del texto) (Corte Constitucional, sentencia C-806/02).

Igualmente, la Corte Constitucional en la misma sentencia citada con anterioridad indicó acerca de la función de resocialización, que la misma debe respetar los derechos humanos y propender por la resocialización del delincuente. En palabras de la corporación: [...].

Ha considerado también que sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia. (Cursivas dentro del texto).

Una vez se tiene clara la pena y sus funciones, así como la realidad de su eficacia, se procederá a comprender lo que es la tipología de la cadena perpetua y sus características. Veamos.

2. Definición y características de la cadena perpetua

La cadena perpetua es (Córdoba; 2014, pp. 13-14) “una pena privativa de libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida”. La misma sugiere un tema “espinoso entre gobiernos que contemplan esta pena, como Sudáfrica y Austria, o bien la prohíben, como Colombia y Portugal” (Labardini, 2008, pp. 308).

En primer lugar y a nivel general, la cadena perpetua es una tipología de pena radical y privativa de la libertad que, a la vez, constituye un instrumento estatal de legítima disminución de derechos fundamentales que compromete “valores fundamentales de la

justicia social, de la igualdad y del bienestar material de todos los ciudadanos, dentro de un marco de legalidad” (Álvarez, 2008, pp. 20).

Así mismo, una cadena perpetua tiene un carácter retributivo, pues “[la] norma... general, abstracta e impersonal que contenga una pena de libertad vitalicia o equiparable, constituye un acto que, en automático, tiene como finalidad sustraer toda libertad personal del individuo que se ubique en el supuesto respectivo” (García, 2006, pp.74).

La pena de prisión permanente –perpetua– a su vez es intemporal, ilimitada, y por regla general, se extiende durante el resto de la vida del condenado (Aguirre Abarca, 2011, pp. 41).

Al mismo tiempo, es una pena “desocializante”, en la medida que “aparta totalmente al sentenciado de la sociedad con el riesgo de prisonización” (Aguirre Abarca, 2011, pp. 41), a la vez que constituye una medida de exclusión social, por cuanto “la cadena perpetua excluye al ciudadano, al reo de la sociedad, no solamente marginándolo, sino sepultándolo en una cárcel, privando al ser humano de cualquier posibilidad, al menos desde el punto de vista conceptual de recuperar la libertad” (Aguirre et al 2011, pp. 42).

Por otro lado, es un tipo de pena estigmatizante, si se tiene que “marcar a un sujeto como criminal es hacerlo efectivamente tal, renunciar a toda expectativa de resocializarlo y transformarlo, por consiguiente, es un peligro crónico para la convivencia pacífica” (Cury Urzua, 1996, pp. 76).

En el mundo, específicamente en países europeos, latinoamericanos e inclusive, Estados Unidos, han tenido como una opción, la implementación de la cadena perpetua dentro de sus sistemas jurídico-penales: España se ha incorporado lo que se conoce como la prisión permanente revisable, que de acuerdo con Serrano y Serrano (2017) es “[una] nueva medida orientada al endurecimiento de las penas que responde a una política criminal continuista por parte de casi todos los gobiernos de las últimas décadas” (pp. 28). Esta última, se aplica por ejemplo en casos de homicidio cuando la víctima sea menor de 16 años (artículos 33,35 y 140).

A su vez, tenemos el caso latinoamericano, donde, a manera de ejemplo, citamos los artículos 80 y 124 del Código General Argentino que establece la cadena perpetua en algunos casos de agravación punitiva cuando se trate del delito de homicidio, como, por ejemplo, en el evento tal que una víctima menor de 13 años fallezca producto de un abuso sexual. Igualmente, en el caso de Chile se estipula la cadena perpetua en los casos en que, por ejemplo, con ocasión a un secuestro se cometa el delito de homicidio o violación (acceso carnal violento como es conocido en Colombia) (artículos 21, 32 bis y 141).

Lo anterior ha sido un resumen no exhaustivo que nos ilustra brevemente acerca de lo que debemos entender como *cadena perpetua* y algunas características de la mencionada dentro de un contexto evidentemente teórico.

A continuación, analizaremos si la implementación de la cadena perpetua como política criminal es una medida adecuada para proteger a los menores teniendo en cuenta el alcance teórico de la misma y las consecuencias que la implementación de dicha institución jurídica.

3. El interés superior del menor como fundamento para la adopción de la cadena perpetua como forma de sanción penal.

Como bien se había mencionado en el aparte introductorio, los índices de delitos sexuales y los que atentan contra la vida y la integridad física cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes son especialmente altos, ejemplo de esto, es que en el país según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal (2015) se realizaron 22.155 exámenes por presuntos delitos sexuales, en donde la edad promedio de las víctimas era de 12.45 años, siendo el grupo más afectado, los niños y niñas de entre los 10 a los 14 años. (p. 355).

Por otro lado, de acuerdo con cifras igualmente emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal (2016), se informa que se practicaron en dicho año la suma de 21.399 exámenes medico legales por presuntos delitos sexuales, ubicándose las víctimas el mayor número de casos en los rangos de entre los 0 a los 17 años, siendo los menores de edad el grupo poblacional más vulnerable en cuanto a este delito, puesto que los exámenes en niños, niñas y adolescentes en general ocuparon el 86% de todos los casos en total. (p. 352).

Todo lo anterior, sin contar con que son innumerables los casos que no llegan a ser denunciados, algo que haría que las cifras fueran más alarmantes.

Sin duda alguna y tal y como ha ocurrido con los derechos humanos, a nivel internacional se ha gestado desde hace ya varios años un gran esfuerzo por ampliar y brindar una mayor cobertura en cuanto a la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que las principales organizaciones internacionales han desarrollado diversos mecanismos de protección para los menores, tal es el caso de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada el día 20 de noviembre de 1980 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, un tratado internacional al que se adhirió Colombia y que fue ratificado mediante la ley 12 de 1991.

En igual sentido, se han creado otros instrumentos como por ejemplo las Directrices de Riad y las reglas de Beijing, ambos mecanismos enfocados especialmente en la administración de justicia para adolescentes y en la prevención de la delincuencia juvenil, en donde se comprende al menor como un sujeto de especial protección por parte de los Estados que han ratificado dichos tratados internacionales. Por otro lado, al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los menores son protegidos en igual forma a como se les salvaguardan las prerrogativas de cualquier otra persona, en palabras de Castilla (2015):

Lo primero que se debe decir en este apartado es que, los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes son los mismos derechos humanos que tiene cualquier otra persona, sin importar la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición. Esto es importante reiterarlo ya que, los tratados y leyes especializadas, en este caso en niños y niñas, lo único que hacen es precisar, especificar y poner énfasis en que, por la calidad de menores de dieciocho años, esas personas requieren de una protección reforzada, especial de sus derechos humanos. (p. 45).

Por lo tanto, no solo los tratados y convenciones que especifiquen al menor como sujeto de su protección son los únicos mecanismos para salvaguardarles sus derechos, sino que,

adicional a ello, todos los demás instrumentos que protegen en forma general los derechos humanos de todas las personas se deben aplicar de forma eficaz y con mayor mérito cuando sean los menores quienes se vean vulnerados y transgredidos.

Ahora bien, en el caso de Colombia, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes encuentra su fundamento principal en la Constitución Política que en su artículo 44 les garantiza todos los derechos fundamentales como por ejemplo la vida, la integridad física, la salud, la seguridad, social, el cuidado, la educación entre otros. Así mismo, establece la protección que se les debe brindar frente al abandono y frente a cualquier tipo de violencia sea física, psicológica o sexual, finalizando en que todos estos derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Carta política es que se han adoptado distintos mecanismos creados a nivel internacional para la protección de los menores, logrando de esta manera que el marco jurídico interno con relación a este tema sea mucho más robusto, puesto que, se incorporan al bloque de constitucionalidad normas que se igualan a la Constitución Nacional, haciendo más efectiva la defensa que se realiza de los derechos de los menores en nuestra sociedad. De acuerdo con Amézquita (2014): “Colombia ha suscrito y ratificado tratados en materia de derechos humanos que están incorporados a nuestra legislación mediante el Artículo 93 de nuestra Carta Política, los cuales reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, con el fin de que cese cualquier forma de maltrato o violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes”. (p. 57)

Es por ello, que la Corte Constitucional ha determinado frente a la protección de los menores que:

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales,

tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. (Cursiva dentro del texto)
(Sentencia T-260/12, M.P. Humberto Sierra Porto).

Ahora bien, con fundamento en lo que se ha mencionado con anterioridad es que se desprende la noción del interés superior del menor que se encuentra consagrada y definida en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006 como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, Lo anterior, coloca de presente que la protección de los derechos de los niños son un asunto que le compete a todos los miembros de la sociedad, a la familia y al Estado, por lo tanto, los esfuerzos por lograr este imperativo deben ser eficaces en virtud del marco jurídico interno y de las obligaciones que se tienen a nivel internacional.

Por su parte, López (2015) define al interés superior del niño como: “[...] la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña”. (p. 55).

Lo que implica, que el interés superior del menor se encuentra encaminado a lograr el mayor bienestar posible para él, algo que se logra a través de ambientes propicios donde se pueda desarrollar a plenitud tanto a nivel psíquico como físico. A su vez, la Corte Constitucional describe todas las características propias de este principio de la siguiente manera: “[...] es *concreto*, en la medida que solo puede determinarse atendiendo a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada niño, por lo que no cabe definirlo a partir de reglas abstractas de aplicación mecánica; es *relacional*, por cuanto afirmar que a los derechos de los niños se les debe otorgar una “*consideración primordial*” o que estos “*prevalecen*” implica necesariamente que este principio adquiere relevancia en situaciones en las que estos derechos entran en tensión con los derechos de otra persona o grupo de personas y resulta entonces necesario realizar una ponderación; *no es excluyente*, ya que afirmar que los derechos de los niños deben prevalecer es distinto a sostener que estos son

absolutos y priman de manera inexorable en todos los casos de colisión de derechos; es *autónomo*, en la medida en que el criterio determinante para establecer el interés superior del niño es la situación específica del niño, incluso cuando dicho interés pueda ir en contradicción con los intereses o las preferencias de los padres, familiares o un tercero; y es *obligatorio para todos*, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, y no solo a ellas, sino también a la familia del niño y a la sociedad en general”. (Sentencia C-569/16, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.).

Por consiguiente, se colige que el interés superior del menor debe prevalecer, en principio, aun cuando entre en conflicto con los derechos de los demás y debe ser una obligación en el entendido de tenerse en cuenta en todas las decisiones que se tomen por parte de las autoridades estatales y también por parte de la familia y de la sociedad en general.

La protección y el interés superior del niño, niña y adolescente traspasa los escenarios de la mera promoción para incluirse dentro de las políticas criminales de los estados, que por compromisos internacionales se traducen en correctivos para prevenir delitos en contra de dicha población, es decir, mecanismos de sanción punitiva y de aumento de penas; “Estas medidas han sido tomadas por el Gobierno, al agravar las conductas que recaigan en mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y en condición de discapacidad, para tener una función coercitiva, sancionatoria y radical que prevenga el incremento de estas conductas en la sociedad” (Amézquita, 2014, pp. 67).

Es por ello, que podría decirse que con fundamento en el principio del interés superior del menor el cual obliga a que se tomen las medidas necesarias para el pleno desarrollo y protección de los derechos de los niños y niñas, se podría pensar en la implementación de una política criminal traducida en la adopción de penas radicales como la cadena perpetua, traducida en una medida que busca prevenir y sancionar con mayor severidad las acciones antijurídicas que se cometan en contra de la población ya referida. Lo anterior tendría sustento en lo manifestado por la Corte Constitucional., la cual ha indicado que:

“En virtud de ese derecho de protección, al legislador le asisten los siguientes deberes: (i) adecuar las normas existentes, para que no vulneren los derechos fundamentales de los niños y no ignoren o dejen por fuera medidas adecuadas de protección que sean indispensables para asegurar un desarrollo libre, armónico e integral; e (ii) incluir las medidas que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los convenios y tratados a los que se ha hecho referencia. En relación con esto último, ha aclarado la Corte que, si bien el legislador “dispone de un margen de apreciación de las circunstancias y de configuración en el diseño de las normas de protección de los menores, los medios que escoja deben ser efectivamente conducentes para alcanzar los fines específicos de protección y no excluir las medidas necesarias e indispensables para lograr tales fines” (Sentencia C-468/09, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza).

Sin embargo, para la Corte Constitucional también es claro que la punibilidad de ciertas conductas busca proteger bienes jurídicos, en donde se tiene en cuenta una mayor protección a los derechos de los menores, no obstante, el interés superior del menor no puede ser absoluto y a pesar de que prevalezca sobre los derechos de los demás, no se puede imponer de manera que atente contra prerrogativas fundamentales de los otros miembros de la sociedad. En palabras de la Corporación:

El interés superior del menor, constituido a partir del mandato constitucional del artículo 44, es un criterio hermenéutico que guía el estudio interpretativo de los derechos de los niños según el cual los derechos de estos deben prevalecer sobre los de los demás con la intención de procurar su bienestar. Esto no puede significar que los derechos de los niños impliquen la negación o anulación de los derechos de los demás. En el presente caso, el legislador tomó en cuenta la vida e integridad del menor para aplicarle una consecuencia jurídico-penal ante su vulneración, no obstante, dicha consecuencia penal se encuentra reducida en atención a las circunstancias y condiciones particulares que presenta la acción, sin que implique, como se ha expuesto, la desprotección de los menores o la consideración de una menor valoración de su vida e integridad. (Sentencia C-829/14, M.P.: Martha Victoria Sáchica).

Las posiciones anteriores hacen concluir teóricamente que ante la ineficacia de la imposición de penas altas y prohibición de beneficios o subrogados penales en favor de

autores de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, resulta necesario, inicialmente, considerar la adopción de penas radicales como la prisión perpetua.

Sin embargo, tal adopción conllevaría a varias consecuencias en diferentes planos, principalmente el político, el económico y social. Veamos.

4. Consecuencias de la aplicación de la cadena perpetua en Colombia.

Vale la pena analizar cuáles pueden ser las consecuencias teóricas de aprobarse la cadena perpetua para quienes cometan delitos en contra de los niños, niñas y adolescentes o que hoy en día una iniciativa de esta clase culmine en la aprobación de dicha figura jurídica. Por consiguiente, se planteará a continuación aquellos posibles efectos políticos, sociales y económicos que traería tras de sí una hipotética aprobación de la prisión vitalicia en nuestro país.

3.1. Consecuencias sociales.

Sin duda alguna, la aprobación de la cadena perpetua en Colombia trae en amplio debate entre quienes están a favor de su implementación y quienes no, cada uno argumentando el porqué de su posición. Sin embargo, el principal factor social que traería la cadena perpetua en Colombia sería cierta sensación de tranquilidad, de que se hizo justicia, de que las instituciones no le fallaron al país, de que el congreso por fin legisló y cumplió con las peticiones y demandas de sus electores, pues si se tiene que la percepción sobre la implementación de ese tipo de pena es vista con buenos ojos por la población nacional; de hecho “pese a que el mundo poco a poco se abre sobre temas considerados “espinosos” como el aborto y el matrimonio homosexual, la mayoría de los colombianos mantienen posiciones consideradas como muy tradicionalistas”. (Caracol Radio, 2017).

Por consiguiente, las consecuencias sociales de la implementación de la cadena perpetua podrían acarrear niveles de confianza y aparente tranquilidad en la población colombiana; no obstante, existen otros puntos de vista que tendremos en cuenta más adelante.

3.2. Consecuencias políticas.

En el aspecto político, la cadena perpetua se podría convertir -o de hecho, ya es una realidad- en una forma de hacer “populismo penal”, caracterizado por ser un “fenómeno de expansión del derecho penal en el que los políticos han tenido un papel protagónico, pues se han encargado de promover incesantes reformas a la legislación penal, “aprovechándose de la ansiedad y temor social”. (Velandia, 2017, p. 17).

Por ende, la cadena perpetua solo contendría una función simbólica, como se explica a continuación: “Es usual que muchas normas penales no nazcan para ser aplicadas y los ordenamientos jurídicos terminen convertidos en los depositarios de una buena parte de la violencia emblemática que requiere toda sociedad para lograr cierta cohesión en sus prácticas y valores; por ello, puede afirmarse que la norma penal cumple una función simbólica. Una buena muestra de ello, es el proceso de inflación legislativa vivido por el orden jurídico colombiano a lo largo de las últimas décadas, gracias a que mediante la expedición en serie de normas penales -casi siempre inspiradas en móviles de tipo electoral político- se busca producir un impacto tranquilizador en la opinión pública y en el ciudadano de la calle, pero no proteger verdaderamente los bienes jurídicos”. (Velásquez, 2013, p. 168).

Es decir, que los políticos abanderan esta clase de iniciativas, pero con un fin específico particular, más no porque en realidad les importe la sociedad y, finalmente, si la norma no termina aprobada el político de todas formas gana el prestigio de haber acompañado una iniciativa popular, por lo tanto, muy seguramente consiga los votos que requiere para sus fines. En otros términos, “el populismo punitivo es el resultado de la intersección entre la política partidista y la sanción penal.” (Benavides Vanegas, 2013).

3.3. Consecuencias económicas.

Finalmente, las consecuencias económicas se basan específicamente en el coste que tendría para el Estado y para los ciudadanos la aplicación, imposición y ejecución de la

cadena perpetua. Esto, con relación al costo que tiene la manutención de un condenado. De acuerdo con cifras del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) publicadas por la revista Dinero (2016), “el precio de mantener un preso en Colombia supera \$1.500.000 al mes”.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con el Artículo 1 del Decreto 2777 de 2010, “la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se realizará al Régimen Subsidiado mediante subsidio total, a través de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, de naturaleza pública del orden nacional”.

Por lo tanto, si de acuerdo con el portal CISPA (2014), “Colombia es el tercer país en América Latina en población carcelaria” y si a junio del año 2017 había un total de 117.018 personas privadas de la libertad en los establecimientos carcelarios (Eltiempo.com, 2017), supondría esto, que en un mes el Estado y más específicamente los ciudadanos a través de sus impuestos asumirían la cifra de 175.527.000.000 ($1.500.000 \times 117.018$) y al año serían 2.106.324.000.000 ($175.527.000.000 \times 12$). Sin duda alguna, una cifra exorbitante, que el Estado no tiene la capacidad de costear. Es por ello, que se presentan tantas violaciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario y carcelario debido a las malas condiciones de salud y hacinamiento de los presos provocados por la falta de presupuesto para su atención.

En consecuencia, debe decirse que la cadena perpetua contiene un factor económico muy importante que impacta de forma directa a la sociedad y es el hecho, de que sería algo bastante costoso para el Estado poder asumir la manutención de los presos condenados de por vida, lo que seguramente traería consecuencias para los ciudadanos las cuales se materializarían en políticas de recaudo forzoso, como la creación de impuestos o aportes parafiscales destinados a la manutención de la población carcelaria de tal denominación.

5. Razones que impide la implementación de la cadena perpetua en Colombia

Retomando lo dicho con anterior, la adopción de una pena consistente en cadena perpetua no sólo devela un desconocimiento de las funciones de la pena, sino también que acarrea fenómenos nocivos de gran impacto social como el *populismo punitivo*.

En cuanto al primer escenario de desconocimiento, tenemos que la pena debe cumplir varias funciones y fines que constituyen unos límites, que van desde la retribución, pasando por la prevención especial y general, hasta la resocialización; quedémonos con esta última: la resocialización es la función límite del poder punitivo del estado y, por ende, revive la posibilidad de inserción del individuo al escenario social, sin importar el delito que se trate. “No puede quedar duda respecto a todo cuanto se ha dicho hasta ahora, con relación a las actividades de los sistemas penales modernos y, en general, en el marco de los Estados constitucionales, democráticos y sociales de derecho, en el sentido que cuentan con unos límites muy precisos” (Bergalli, 2003, págs. 43-44).

Los límites al *ius puniendi* del Estado han sido un triunfo del derecho penal liberal y sus postulados han sido recogidos, desde la normatividad internacional hasta las prerrogativas locales:

- a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por Colombia, establece en su Artículo 5, Numeral 2, la prohibición para los estados de someter a la persona a torturas o penas crueles, inhumanas y degradantes.
- b) La Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, estipula en su Artículo 16, Numeral 1 que “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura”.

Siguiendo con ese hilo conductor, nuestras normas locales, principalmente la Constitución Política de Colombia, optó por seguir la obligación impuesta por los organismos internacionales y plasmó en su Artículo 34 la prohibición de la prisión perpetua y otras penas crueles, inhumanas y degradantes.

Por su parte, la Corte Constitucional ha tornado inviable la aplicación de una Cadena Perpetua, pues ha considerado las funciones varias que posee la pena: “Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital (Corte Constitucional, Sentencia C-806-02, M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

De las funciones de la pena cabe rescatar la *resocialización* y la *prevención especial*, pues si en el marco de un estado social de derecho se tiene como un fin esencial del estado la protección y promoción de todos los derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución, la retribución es una función que *per sé* no cobra sentido, por las siguientes razones:

Por un lado, la prevención especial se erige como un estandarte de la sociedad civilizada, pues “ningún hombre inteligente castiga porque se ha cometido una infracción, sino para que no se vuelva a cometer; no se puede eliminar lo que ha sucedido en el pasado; se evita lo que pueda suceder en el futuro” (Jakobs, 2006, pág. 2). De manera que la pena no pretende devolver lo sucedido, sino escarmentar para que no se vuelva a cometer el delito.

Por otro lado, y como se había mencionado con anterioridad, la resocialización también constituye una función que el estado -en teoría- debe perseguir cuando implementa normativamente una tipología de pena, pues debe buscar la readaptación y promoción del individuo para posteriormente ser reinsertado a la sociedad (Corte Constitucional, Sentencia T-1259-05, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis).

Lo anterior torna desde el punto de vista teórico improcedente la adopción de una prisión perpetua en el ámbito nacional. No obstante, existen otras razones de orden fáctico que la tornan inviable:

- a) El endurecimiento normativo progresivo: desde la aprobación de la Ley 599 de 2000, la Ley 890 de 2004, y la Ley 1098 de 2006 (Artículo 199), el legislador también ha previsto la tipificación de conductas en donde los sujetos pasivos o víctimas del delito son exclusivamente los menores de edad, tal es el caso del abandono de menores, el reclutamiento ilícito, estímulo a la prostitución de menores, pornografía infantil, mendicidad y tráfico de menores, la adopción irregular, suministro de drogas a menores y los delitos que más indignación causan en la sociedad, los cuales son aquellos que atentan contra la libertad e integridad sexual de los niños y niñas, tales como el acceso carnal violento o abusivo en menor de 14 años y los actos sexuales violentos y abusivos en menor de 14 años.

Así mismo, se aumentaron las penas en prisión y la prohibición de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena cuando los delitos fueran cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

Delitos cuyas penas (de acuerdo con lo estipulado por la ley 1236 de 2008), fueron incrementadas hasta un máximo de 20 años de prisión en el caso del acceso carnal abusivo o 30 años si el acceso es violento y hasta los 13 años en el caso del acto sexual abusivo y hasta los 24 años si el acto sexual es violento.

So pena de tenerse en Colombia que a pesar de existir una sanción de repercusiones drásticas (pena de prisión de hasta 60 años), los índices de criminalidad no comportan un panorama alentador como se observó en la parte introductoria, pues las cifras delitos como el homicidio, cometidos en niños, niñas y adolescentes son alarmantes, veamos:

Para los años 2016 y 2017, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses reporta las siguientes cifras, con relación a los homicidios en población entre 0 y 17 años de edad:

Tabla 1.

Homicidio de menores según grupo de edad y sexo de la víctima 2016

Homicidios de niños, niñas y adolescentes según grupo de edad y sexo de la víctima. Colombia. Año 2016*			
Grupo de edad	Hombre	Mujer	Total
(00 a 04)	14	21	35
(05 a 09)	11	10	21
(10 a 14)	63	23	86
(15 a 17)	493	46	539
Total	581	100	681

2016*: Información preliminar sujeta a cambios por actualización
 (Consulta base: 2 de enero de 2017 - fecha de corte: 31 de diciembre de 2016)
 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF

(Canesto Arenas, 2017, pp.3.)

Tabla 2.

Homicidio en menores según grupo de edad y sexo de víctima

Homicidios de niños, niñas y adolescentes según grupo de edad y sexo de la víctima. Colombia. Enero 1 a marzo 31 de 2017*			
Grupo de edad	Hombre	Mujer	Total
(00 a 04)	9	3	12
(05 a 09)	3	1	4
(10 a 14)	5	5	10
(15 a 17)	132	8	140
Total	149	17	166

2017*: Información preliminar sujeta a cambios por actualización
 (Consulta base: 4 de abril de 2017 - fecha de corte: 31 de marzo de 2017)
 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF

(Canesto Arenas, 2017, pp.3).

Como se puede observar, entre los años 2016 y 2017 se tienen 847 homicidios cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, esto, sin

observar las cifras que el Instituto Nacional de Medicina Legal comporta para otro tipo de delitos como accesos carnales violentos o abusivos, violencia intrafamiliar, tortura, etc.

Así las cosas, las cifras anteriores demuestran una creciente ineficacia de las penas altas como parte de la política criminal de un estado, hasta el punto de referirse que es una medida infructuosa: “Hay estudios que demuestran que los incrementos marginales, de dos o tres años, en las condenas no son los que reducen la delincuencia. Así, se han endurecido las penas a pesar de que las cifras no han avalado un aumento de la criminalidad” (Pozuelo Pérez, 2013).

Esta ineficacia se refleja en los índices crecientes de hacinamiento carcelario que padecen estos establecimientos en Colombia; veamos:

Tabla 3.

Indicadores de hacinamiento periodos 2014-2017 en Colombia

AÑO 14 MES	Población	Índice de hacinamiento	2015		Índice de hacinamiento	2016		Índice de hacinamiento	2017		Índice de hacinamiento
			Capacidad	Población		Capacidad	Población		Capacidad	Población	
Enero	120.623	58,6%	77.874	116.760	49,9%	77.953	120.736	54,9%	78.418	118.925	51,7%
Febrero	119.815	57,3%	77.874	118.059	51,6%	77.953	121.356	55,7%	78.418	119.269	52,1%
Marzo	118.968	56,2%	77.874	118.658	52,4%	78.181	122.020	56,1%	78.418	118.186	50,7%
Abril	117.975	54,7%	77.874	119.378	53,3%	78.181	122.016	56,1%	78.690	117.119	48,8%
Mayo	117.311	53,3%	78.044	120.200	54,0%	78.181	121.945	56,0%	78.690	115.878	47,3%
Junio	117.231	53,2%	78.044	120.905	54,9%	78.055	121.230	55,3%	78.690	115.628	46,9%
Julio	117.130	53,0%	78.044	120.840	54,8%	78.055	120.657	54,6%	78.782	116.773	48,2%
Agosto	116.873	52,7%	78.044	121.257	55,4%	78.055	120.721	54,6%	78.734	116.373	47,8%
Septiembre	117.037	52,9%	78.044	121.389	55,5%	78.077	120.914	54,9%	79.051	115.708	46,4%
Octubre	116.449	49,3%	78.044	121.295	55,4%	78.077	120.668	54,5%	79.051	115.721	46,4%
Noviembre	115.634	48,2%	78.044	121.296	55,4%	78.246	120.173	53,6%	78.955	115.562	46,4%
Diciembre	113.623	45,9%	77.953	120.444	54,5%	78.420	118.532	51,2%			
Promedio	117.389	52,9%	77.980	120.040	53,9%	78.120	120.914	54,8%	78.718	116.831	48,4%

Estos altos índices de población carcelaria demuestran que las penas altas no han tenido un impacto en la reducción de los índices de la criminalidad y, por lo tanto, se observa cómo sigue creciendo esta población de conformidad con las cifras anteriormente citadas.

Pero, además, se tiene una razón adicional, el cual es el *populismo punitivo*, que ha sido llamado como *construcción ciudadana del miedo*, y que surge como consecuencia “del aumento de las tasas de criminalidad que llevan a que la ciudadanía reclame mano dura contra el delito e, incluso, a que exija una dosis elevada de autoritarismo por parte de sus gobiernos” (Benavides Vanegas, 2013). Esto no ha sido la excepción de Colombia, pues ya hemos tenido escenarios mediáticos en el Congreso de la República donde se ha abanderado -hasta ahora sin éxito- la lucha por el establecimiento de la prisión perpetua.

Conclusiones.

Para contestar el problema de investigación tuvimos que hacer un recorrido por la pena, sus funciones, las características y definición de la prisión perpetua, así como los argumentos a favor y en contra de la adopción de dicho tipo de medida restrictiva de derechos fundamentales, para concluir que la misma no es viable en Colombia, en atención a lo siguiente:

Si bien, existen razones de peso -interés superior del menor- que inclinaron inicialmente la balanza hacía la implementación de la prisión perpetua, los escenarios normativos, estadísticos y teóricos nos llevan a plantear que la aplicación de la pena en comento, a pesar de ser un clamor social, es una medida que, además de controvertida, resulta inviable por cuanto:

- La asunción de compromisos y obligaciones internacionales y nacionales que impiden la adopción de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre ellas, la adopción de prisión perpetua, pues, en efecto, es una medida que cumple con dichas características nocivas.

- La adopción normativa y jurisprudencial de la pena que comporta funciones donde la retribución no tiene sentido único, sino que también cobran vigor la prevención (general y especial) y la resocialización del delincuente, tornándose éste como un sujeto susceptible de reinsertarse en la sociedad.
- La ineficacia de la supresión o debilitamiento de los delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes por el aumento de penas (única política criminal) que ha sufrido Colombia desde el año 2004, si se tiene que 12 años después (2016-2017) se siguen presentando cifras oficiales alarmantes de delitos como el homicidio, cometido en contra de dicha población y el aumento progresivo de delincuentes y población carcelaria.

Por lo tanto, la cadena perpetua en Colombia difícilmente se convertirá en una realidad viable, además que no hay que olvidar que nuestro país es un Estado Social de Derecho que es responsable ante organismos internaciones debido a los tratados que sobre derechos humanos ha ratificado, por lo que la aplicación de esta figura jurídica sería un retroceso en los avances que el Estado ha realizado en materia de protección de estas prerrogativas, puesto que dicha institución jurídica atenta contra importantes principios reconocidos universalmente a todas las persona, así sean las más despreciables dentro de la sociedad.

Referencias.

Bibliográficas:

- Aguirre Abarca, S. E. (2011). *La Cadena Perpetua en Perú*. Lima: Tesis de Grado.
- Álvarez Correa, K. M. (2 de junio de 2017). *El Mundo.com*. Obtenido de <http://www.elmundo.com/noticia/Colombia-4%C2%B0pais-donde-mas-menores-de-20-son-asesinados-segun-ONG/353387>
- Álvarez, O. L. (2008). *Estado Social de Derecho, Corte Constitucional y desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá, Colombia: Editorial Siglo del e
- Amézquita, G. A. (2014). Violencia intrafamiliar: Mecanismos e instrumentos internacionales. *Novum Jus: Revista Jurídica de la Universidad Católica de Colombia*, 8(2), pp. 55-77. Recuperado de http://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/641/657
- Beccaria, C. (2012). *De los delitos y de las penas (3ª Ed.)*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Benavides Vanegas, F. S. (8 de septiembre de 2013). *Cadena Perpetua, ¿medida efectiva o populismo punitivo?* Obtenido de <https://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7062-cadena-perpetua-imedida-efectiva-o-populismo-punitivo.html>
- Bergalli, R. (2003). *Sistema Penal y Problemas Sociales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Canesto Arenas, D. E. (2017). *Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia*. Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Bogotá D.C.: Grupo de Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.
- Carranza, E. (1994). *Criminalidad: ¿Prevención o promoción?* San José de Costa Rica, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.
- Castilla, K. (2015). *La protección de los derechos humanos de niñas y niños en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Barcelona, España: Universidad Pompeu Fabra. Recuperado de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.43-72.pdf

CISPA.gov.co. (2014). *¿Cuánto le cuesta un preso al país?* [On line]. Disponible en http://www.cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=1430:¿cuanto-le-cuesta-un-presos-al-pais&catid=15:noticias-spa&Itemid=38

[Consultado el 28 de noviembre de 2017].

CNN en Español. (24 de mayo de 2017). Obtenido de <http://cnnespanol.cnn.com/2017/05/24/en-colombia-quieren-implementar-cadena-perpetua-para-violadores-de-ninos-es-viable/>

Córdoba, A. (2014). *Viabilidad constitucional de incorporar la pena de prisión perpetua en la legislación colombiana, para los delitos graves contra los niños, niñas y adolescentes*. Trabajo de grado especialización, Fundación Universitaria Católica del Norte. Recuperado de

<http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1191/Viabilidad%20constitucional%20de%20incorporar%20la%20pena%20de%20prisi%C3%B3n%20perpetua%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20colombiana%2c%20para%20los%20delitos%20graves%20contra%20los%20ni%C3%B1os%2c%20ni%C3%B1as%20y%20adolesc%20entes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cuneo, S. (2016). Prisión perpetua y dignidad humana. Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras. *Polit. Crim.*, 11(21), pp. 1-20. Recuperado de http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A1.pdf

Cury Urzua, E. (1996). *Derecho Penal Parte General* (Vol. II). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Dinero.com. (2016). *Encarcelar guerrilleros de las Farc le costará al \$180.000 millones al Estado*. [On line]. Disponible en <http://www.dinero.com/pais/articulo/cuanto-le-cuesta-al-estado-mantener-un-presos-en-la-carcel/225711> [Consultado el 28 de noviembre de 2017].

Eltiempo.com. (2017). *Cárceles y presos en Colombia*. [On line]. Disponible en <http://www.eltiempo.com/datos/carceles-y-presos-de-colombia-69516> [consultado el 30 de noviembre de 2017].

García, H. (2006). *La cadena perpetua violatoria de los derechos humanos*. Trabajo de grado, Universidad Michoacana de San Ignacio de hidalgo. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/03/doctrina38413.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal. (2015). Herramientas para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia. *Forensis: Datos para la vida*, 17(1). Recuperado de http://www.medicinalegal.gov.co/noticias/-/asset_publisher/vLcVEedo8qgD/content/forensis-2015-informacion-estadistica-sobre-violencia-en-colombia

Instituto Nacional de Medicina Legal. (2016). Herramientas para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia. *Forensis: Datos para la vida*, 16(1). Recuperado de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/4023454/Forensis+2016+-+Datos+para+la+Vida.pdf/af636ef3-0e84-46d4-bc1b-a5ec71ac9fc1>

Instituto Penitenciario y Carcelario (2017). *Estadísticas de hacinamiento de población carcelaria, años 2014 – 2017*. Disponible en: http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadistica/estadisticas/-/document_library/3pVdHS11UBFX/view_file/220821?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_redirect=http%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadistica%2Festadisticas%2F-%2Fdocument_library%2F3pVdHS11UBFX%2Fview%2F361642%3F_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_redirect%3Dhttp%253A%252F%252Fwww.inpec.gov.co%252Fweb%252Fguest%252Festadistica%252Festadisticas%253Fp_p_id%253Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dnormal%2526p_p_mode%253Dview (Consultado el 1 de abril de 2018).

Jakobs, G. (2006). *La pena estatal: significado y finalidad*. Madrid: Thomson Civitas.

Labardini, R. (2008). Contexto internacional de la prisión vitalicia. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (8), pp. 307-359. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v8/v8a8.pdf>

López, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), pp. 51-70. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Mir, S. (1982). *Función de la pena y teoría de delito en el Estado Social de Derecho* (2ª Ed.). Barcelona, España: Casa Editorial S.A.

Periódico El Colombiano. (1 de mayo de 2017). Obtenido de <http://www.elcolombiano.com/colombia/homicidio-de-ninos-en-colombia-XA6424563>

Pozuelo Pérez, L. (15 de septiembre de 2013). "Se han endurecido las penas de prisión aunque las cifras nunca han avalado un aumento notable de criminalidad". (D. Noriega, Entrevistador) Obtenido de https://www.eldiario.es/cultura/crimen-politica-comunicacion-codigopenal_0_174632789.html

Radio, C. (4 de diciembre de 2017). *Caracol Radio*. Obtenido de http://caracol.com.co/programa/2017/12/04/6am_hoy_por_hoy/1512388417_842510.html

Serrano, A & Serrano, I. (2017). *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones de su derogación*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Velandia, R. (2017). *Del populismo a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad Católica de Colombia.

Velásquez, F. (2013). *Manual de derecho penal. Parte General* (5ª Ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Jurisprudencia

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-806, del 3 de octubre de 2002, Expediente: D-3936. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-1259 del 5 de diciembre de 2005, Expediente: T-1166276. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-468, del 15 de julio de 2009, Expediente D-7568. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Octava de revisión, Sentencia T- 260, del 29 de marzo de 2012, Expediente T-3.273.762. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sentencia C-829, del 5 de noviembre de 2014, Expediente D-10171. Magistrado Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-569, del 19 de octubre de 2016, Expediente D-11314. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Castillo. Bogotá, Colombia.